

La herencia familiar entre tradición y modernidad: fueros y sensibilidad familiar en Vizcaya, siglo XIX¹

SYLVIE HANICOT-BOURDIER
UNIVERSITÉ DE LORRAINE
sylvie.hanicot-bourdier@univ-lorraine.fr

1. Introducción

1. Centrada sobre el amor filial y familiar, así como la transmisión patrimonial, nuestra comunicación se basa en el estudio de ciento dieciséis testamentos establecidos entre 1811 y 1850 en Vizcaya², una de las tres provincias vascas ubicadas en el Norte de España.
2. Al redactar sus últimas voluntades, los testadores recuerdan el pasado y planifican el futuro, anticipando las consecuencias patrimoniales y familiares de una próxima muerte. No obstante, los hombres nunca pudieron – salvo en Roma – disponer libremente de la totalidad de sus bienes, teniendo que respetar normas y leyes patrimoniales que retoman los usos y las costumbres de los distintos pueblos. En materia de herencia y derechos sucesorios, los testadores deben someterse a lo que la sociedad considera adecuado y justo. Redactar un testamento es, por lo tanto, afirmar pertenecer a una familia, pero también a un grupo manifestando su adhesión a unos valores familiares y sociales. De este modo, legando sus bienes, los testadores testimonian no solo de sentimientos familiares sino también de una identidad cultural particular.

- 1 Trabajo elaborado dentro de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-I00, Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - PGC Tipo B, “Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Ss. XVI-XX”. Proyecto dirigido por Margarita Torremocha Hernández de la Universidad de Valladolid.
- 2 Sobre las potencialidades de la documentación notarial, y en particular de las escrituras de última voluntad, en cuanto al conocimiento de las actitudes y mentalidades colectivas, puede consultarse el artículo de María Soledad Gómez Navarro “La documentación notarial de las ‘ultimidades’ para la historia social y cultural de la Europa moderna”, así como las actas del *II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación Notarial y la Historia*, y en particular la aportación de Antonio Eiras Roel “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general”.

3. En materia de transmisión patrimonial, la diversidad territorial del derecho español del siglo XIX constituye una verdadera particularidad, en la medida en que la gran mayoría de los países europeos habían unificado su derecho eliminando los distintos fueros territoriales³. Más singular aún es la situación de Vizcaya, territorio vasco donde coexisten dos legislaciones distintas, aplicándose el derecho castellano en la ciudad de Orduña y en las trece villas de la provincia⁴ mientras que los fueros vizcaínos⁵ rigen el resto de la comarca.
4. De este modo, nuestra comunicación tratará de las relaciones que se establecen entre transmisión patrimonial, sensibilidad familiar y derecho foral. Nos permitirá estudiar las disposiciones testamentarias con el fin de analizar las estrategias patrimoniales adoptadas por los vizcaínos del siglo XIX para cumplir con dos exigencias a primera vista contradictorias: respetar los usos locales transmitiendo la totalidad del patrimonio familiar a un único descendiente y preservar la unidad familiar, preocupación profundamente moderna.
5. Después de establecer la tipología de nuestra clientela notarial, demostraremos que el porvenir de los hijos, así como la preservación de la armonía familiar constituyen la principal meta de los testadores vizcaínos de principio del siglo XIX. A continuación, abordaremos su preocupación por establecer una equidad total entre los descendientes, o a la inversa, la voluntad de favorecer a uno de ellos en detrimento de los demás. Para terminar, nos centraremos en la transmisión de los bienes de infanzonado, bienes específicos que no admiten ninguna partición en el derecho foral vizcaíno.

3 Mencionemos a modo de ejemplo el Código civil francés de 1804 de inspiración napoleónica, y el Código civil alemán de 1896 que unificaron el derecho civil de estas dos naciones. En el caso vizcaíno, la provincia conservó sus privilegios históricos hasta la Ley del 21 de julio de 1876 firmada, después de la tercera guerra carlista, por el monarca Alfonso XII.

4 O sea, las Villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina-Jeméin, Ondárroa, Ochandiano, Plencia y Portugalete.

5 El derecho foral vizcaíno fue plasmado por escrito en los siglos XV y XVI. En 1492, los habitantes de esta provincia obtuvieron el derecho de redactar el *Fuero Viejo de Vizcaya*, privilegio modificado y complementado mediante la redacción en 1526 del *Fuero Nuevo de Vizcaya*. Para más información sobre el derecho vizcaíno, veáanse los artículos de María José Zabala mencionados en la bibliografía y el de Maïté Lafourcade que trata de la misma temática abordando el caso del País vasco francés.

2. Las declaraciones de última voluntad y la clientela notarial

6. Esta investigación se basa sobre el análisis de los fondos de los estudios notariales de don Nicolás Cayetano de Artaza y don Antonio de Serrapio de Urquijo, dos notarios bilbaínos. El estudio de más de 10 000 folios permitió extraer ciento dieciséis expedientes de los Archivos Históricos Provinciales de Vizcaya (en adelante AHPV), o sea cien testamentos, diez poderes y seis codicilos⁶. Expedidas entre 1811 y 1850, estas últimas voluntades fueron redactadas justo antes del importante desarrollo económico, demográfico y urbano que experimentó el Gran Bilbao⁷ durante la segunda mitad del siglo XIX.
7. Entre nuestra clientela notarial, predominan levemente las mujeres puesto que, si se excluyen los testamentos entre cónyuges, el 52,6 % de las actas analizadas fueron firmadas por una testadora. Los testadores con descendencia –parejas, padres o madres– representan el 64,6 % de la clientela notarial. Menos de un documento de cada cuatro (el 21,3 %) menciona la actividad laboral del testador, o de la testadora, lo que imposibilita un estudio socio profesional. No obstante, a pesar de una probable sobrerrepresentación de las clases acomodadas^{8/9}, la valoración de los bienes raíces y de las sumas dedicadas a los legados con fines religiosos manifiesta la presencia en nuestra muestra de todas las clases sociales.
8. A menudo originarios de la Villa de Bilbao, la mayoría de los clientes de don Nicolás Cayetano de Artaza y don Antonio de Serrapio de Urquijo están sometidos al derecho sucesorio castellano, rigiendo el derecho foral vizcaíno menos de una cuarta parte del total de las actas¹⁰. No obstante, no siempre resulta fácil establecer una distinción clara entre estas dos legislaciones en vigor, puesto que siete testadores, aunque nativos de la capital

6 Recordemos que un codicilo es un documento o una cláusula adicional que sustituye o modifica el contenido de un testamento redactado con antelación.

7 El Gran Bilbao es la zona constituida por el conjunto de municipios dispuestos a lo largo del río Nervión hasta su desembocadura en la capital provincial Bilbao.

8 Sobre la representatividad social de las actas testamentarias, léase : el precursor Michel Vovelle (1984; 25), Jean-Luc Laffont (1901) y María Soledad Gómez Navarro (2003).

9 Solo el 19,4 % de los testadores poseen bienes raíces y el 15,5 % dedican menos de seis reales, o sea menos del equivalente al sueldo semanal de un criado, a los legados piadosos (Hanicot-Bourdier, 2006, p. 189).

10 Veintiséis de ciento trece documentos (el 23 %). No obstante, señalemos que, por no mencionarse el origen geográfico del testador, tres testamentos no permiten establecer el derecho sucesorio en vigor.

provincial, poseen bienes troncales regidos por el derecho hereditario provincial. Considerando estos últimos casos, la legislación vasca y los privilegios vizcaínos se aplican en el 28,3 % de nuestra documentación.

3. El provenir de los hijos y del núcleo familiar

9. Cualquiera que sea la legislación en vigor, ocho testadores de cada diez declaran preocuparse por el porvenir de sus parientes, siendo en el 67 % de los casos la existencia de un hijo el origen de esta inquietud familiar. Citemos, a modo de ejemplo, el caso de don Ysidro Elenterio de Torre quien redacta sus últimas voluntades “en descargo de [su] conciencia para [...] que no sufran perjuicio sus hijos” (AFPB, microfilm 825, 20/11/1834, f. 102r).
10. Detrás de las motivaciones familiares, los motivos económicos se evocan explícitamente en un 57 % de nuestra documentación, con una diferencia insignificante del 0,3 % entre el derecho castellano y el derecho foral vizcaíno.
11. En un documento de cada tres (el 32,3 %), son los deberes de los padres hacia los hijos menores los que justifican la redacción de un testamento. En casi un caso de cada dos, se redactan estas últimas voluntades en el último momento, “hallándose [los testadores] indispuerto[s] de gravedad” o “postrado[s] en cama”. Mencionemos dos documentos. En una última voluntad firmada el 11 de septiembre de 1827, Manuel Laza establece la tutela de sus dos hijos, Juan Cruz y Victoriana, “hallándose indispuerto de gravedad” (AHPB, legajo 2733, 11/09/1827, f. 761r-v). En junio de 1845, don Tomas Antonio de Rozas, padre de doña Camilia Higinia y doña María Dolores –“dos menores en la edad pupilar”–, redacta su testamento “hallando[se] encamado” (AHPB, microfilm 835, 08/06/1845, f. 380r-v).
12. En la pareja, bien se ve que es el marido quien asume la gestión de las acciones familiares puesto que el estado civil de la clientela notarial revela que las madres de menores suelen acudir solas a una notaría cuando la muerte del marido les obliga a hacerlo, siendo viudas seis de cada ocho de las madres de menores. A la inversa, todos los testadores de sexo masculino que mencionan la existencia de un hijo menor están casados.

13. Cuando tiene menores a cargo, la clientela notarial se preocupa ante todo por su educación y el nombramiento de tutores. De este modo la viuda Carmen Doran, “hallándose postrada en cama”, nombra a don Francisco de Hormaeche tutor y curador de seis de sus hijos “para que [...] disponga de ellos para darles educación y colocación que le sea posible y convenga a los mismos menores” (AHPB, microfilm 827, 01/07/1837, f. 112r-v). Más conmovedor es el caso de don Domingo de Muruaga, Capitán de Los Reales Ejércitos de Su Majestad Católica, quien, condenado a muerte por las tropas carlistas, se preocupa por el porvenir de sus hijos de tres y un año respectivamente. Redactando sus últimas voluntades ante sus verdugos, este padre de familia exige de los futuros tutores de sus hijos:

que dirijan su educación de manera que les inspiren solo la honradez suficiente para corresponder con ella a los que también la tengan, y no a los demás, para que así eviten las desgracias que ha sufrido su padre por haberla tenido con todos y sin límites, inculcándoles la máxima de aquel filósofo que dijo que ‘tanto pecado era ser bueno entre malos como malo entre buenos (AHPB, microfilm 827, 18/03/1834, f. 276 r-277r).

14. No obstante, en cuanto se consideran el sexo del testador y el derecho sucesorio en vigor, aparecen diferencias claras. Si se excluyen los testamentos redactados por los dos padres, el 82,2 % de los casados que establecen una tutela testamentaria son hombres, siendo solo tres las esposas que mencionan la nominación de tutores y curadores. En cuanto a los testamentos establecidos por los dos padres, más de uno de cada cuatro (el 28,6 %) se contenta con entrever la muerte del padre nombrando a la madre “tutora y curadora de los hijos”. Los esposos siempre colocan a sus descendientes menores bajo la tutela de su esposa. El nombramiento de tutores y curadores es por lo tanto ante todo obra de hombres casados que, en caso de defunción, desean reforzar la autoridad de su futura viuda sobre los hijos de la pareja. Sin embargo, esta preocupación es ante todo la de esposos sometidos al derecho civil castellano puesto que solo uno de los catorce maridos regidos por el derecho foral vizcaíno establece una tutela testamentaria. Por lo tanto, es de preguntarse si las costumbres y los usos vascos protegen más a las viudas garantizándoles la tutela de los hijos en los hechos.
15. Señal de la inferioridad de las esposas, dos maridos no le asignan a su mujer la omnipotencia paterna, nombrando un cotutor o dos cotutores de sexo masculino. De este modo, en marzo de 1835, don Domingo de Muruaga desea que su suegro, don Antonio Juan de Vildosola, y el licen-

ciado don Manuel de Careaga le ayuden a su esposa en la gestión de los intereses de sus dos hijos (AHPB, microfilm 827, 18/03/1834, f. 277r). Once años más tarde, don Tomas Antonio de Rozas le confía la misma responsabilidad a don José de Laca (AHPB, microfilm 835, 08/06/1845, f. 381r).

16. Más significativo es aún el nombramiento de un tutor o curador en caso de viudez puesto que tanto los viudos como las viudas siempre le atribuyen la custodia de sus hijos a un hombre¹¹. Señalemos que doña Alejandra de Mendivil, “viuda”, al confiar los intereses de sus hijos menores a una tía, su hermana doña Manuela de Mendivil, constituye una excepción (AHPB, microfilm 836, 28/11/1845, f. 793r-795r).
17. Recordemos que una mujer que se casa en segundas nupcias pierde la facultad de administrar los bienes de los hijos concebidos durante el primer matrimonio (Monasterio, 2005; 9), razón por la que don Juan Ygnacio de Guezala “nombr[a] la referida [su] mujer doña Dominga de Laudaburu por tutora y curadora de las personas y bienes de dichos [sus] hijos interin subsista viuda”. Pero también declara que si dicha mujer “volviese a casarse mand[a] [...] ceze en la tutela y curanduria” “aunque diere fianza”. En cuanto a don Juan Ygnacio de Guezala prevé sustituir a su mujer, en caso de segundas nupcias, por otros tutores testamentarios (AHPB, microfilm 842, 27/03/1850, f. 70r).
18. El porvenir de los frutos de un anterior matrimonio aparece en más de un testamento de cada seis (el 27,2 %). Estas actas suelen ser redactadas por testadores de sexo masculino que, sometidos al derecho castellano, insisten sobre su voluntad de poner a todos los hijos en pie de igualdad. En marzo de 1847, don Juan de Echevarría aclara que “en primeras nupcias estuvo casado con doña Esperanza de Arriaga, de cuyo matrimonio le quedó y sobrevive un hijo, así mismo que de su actual consorcio ha creado y tiene dos hijos”. También afirma que “siendo el paternal cariño y afecto que profesa a los tres hijos en un todo igual, ya porque así lo han merecido siempre, como por que en un mismo grado son acreedores a su estimación, [es su] voluntad [...] los tres hereden al padre y los dos últimos a la madre por iguales partes” (AHPB, microfilm 838, 20/03/1847, f. 296r-v).
19. Al fallecer uno de los cónyuges, el sobreviviente tenía que proceder al inventario de los bienes existentes a la disolución del matrimonio. Los

11 Cuatro viudas y un viudo optan por un tutor de sexo masculino, un abuelo, un tío y/o un eclesiástico.

padres de hijos nacidos de distintas uniones siempre precisan que este inventario fue establecido ante notario. Al respecto es de señalar la insistencia de Francisco de Hernani quien declara en su lecho de muerte que:

después que a el año poco más o menos del fallecimiento de la primera mujer proced [ió], al inventario de vienes pertenecientes a ambos [...], pago respectivo de lo que a cada uno de dichos [sus] tres hijos correspondio por su legítima materna, habiendolos combocado por si tenían que pedir otra cosa, certificaron su contento, por ser echa la distribución a su voluntad, y por consiguiente no les [es], deudor de marabedi alguno (AHPB, legajo 2733, 30/04/1819, f. 311r-v).

20. Deseando proteger los intereses materiales de los menores, la mayoría de los testadores recuerdan que los mayores, nacidos de una anterior unión, ya han recibido su herencia materna. No obstante, un testador, llamado don José de Ayarza, se preocupa por el porvenir de doña Maximina, una hija fruto de una anterior unión marital, pidiéndole a su segunda esposa, doña Rosa de Urazandi “le devuelva su legítima paterna como tal le corresponde” (AHPB, microfilm 841, 14/09/1849, f. 597r- 599r).

21. En cuanto a don Ysidro Elenterio de la Torre, queriendo honrar la memoria del difunto manteniendo la cohesión familiar, desea que su hija doña Ceferina siga viviendo con su suegra. Establece:

Mediante a que mi hija de primer matrimonio, Ceferina de la Torre y Beraza, ha llegado ya a la pubertad y que por consiguiente no necesita de tutor que cuide de su persona, pero mirando al mismo tiempo como un padre debe hacerlo por los intereses de sus hijos, quiero y es mi voluntad, que si fuese posible continúe bibiendo en compañía de mi actual muger, hasta que por razón de tomar estado u otro motibo se vea en el caso de salir de su compañía (AHPB, microfilm 827, 09/05/1837, f. 84r).

22. Teniendo el mismo designo, ocho testadores invitan a sus hijos a no litigar sobre asuntos de sucesión. Citemos a modo de ejemplo, el caso de doña Basilia de Egea quien les pide a sus tres hijos se “repartan amistosamente [sus bienes] que [...] con toda igualdad dese[a] los posean y disfruten pacíficamente y que vivan siempre en buena armonía” (AHPB, microfilm 827, 09/05/1837, f. 84r). Seis testadores prevén discrepancias entre los herederos estableciendo que en caso de cualquier disconformidad con sus decisiones patrimoniales sucedería una desheredación. De este modo, Domingo de Aldecoa y Cendeguy establece que el hijo o los hijos insatisfechos quedarán “desheredados con arreglo al derecho foral[...] en beneficio de la obediente u obedientes” (AHPB, legajo 2733, 24/04/1827, f. 618r; legajo 2733, 30/08/1843, f. 476r).

23. De nuestra documentación, queda claro que tanto los padres como las madres afirman preocuparse por la armonía y el bienestar familiares¹². No obstante, la preocupación por preservar la paz entre los herederos casi siempre emana de un reparto desigual de la sucesión, puesto que siete de los ocho testadores que declaran querer mantener un acuerdo cordial entre los hijos privilegian uno o varios de ellos en detrimento de los coherederos.

4. La institución de los herederos: garantizar la igualdad de oportunidades

24. No obstante, en caso de descendencia múltiple, la mayoría de los testadores (el 63,5 %) establecen un reparto en partes iguales entre la totalidad de los legítimos herederos. Señalemos sin embargo importantes disparidades según el tipo de actas analizadas: cuando redactan un testamento común, el 81,3 % de los cónyuges instituyen todos los hijos suyos “herederos universales por iguales partes”. Pero, en caso de redacción personal, solo el 57,5 % de los padres y el 52,2 % de las madres optan a favor de un reparto equitativo.
25. Si el derecho local autoriza la desheredación¹³, la mayoría de la clientela notarial vizcaína considera impensable excluir de su sucesión a uno de sus hijos, puesto que solo un testamento de cada cuatro establecido dentro del marco de los fueros vizcaínos aparta a uno o varios descendientes del reparto de los bienes del difunto. Además, en estos escasos casos, siempre se trata de desheredar a los mayores, ya casados, en provecho de unos menores cuya posterior educación será necesario asegurar. A modo de ejemplo, el 22 de septiembre de 1841, doña Francisca Javiera de Laucariz atribuye la totalidad de su patrimonio a dos de sus cuatro hijos, doña Josefa y don Pablo. Como lo recuerdan las palabras siguientes, se trata de compensar la herencia que ya recibieron sus dos hijos mayores doña Ynocencia y don Rufino:

Declaro que a la doña Ynocencia para su matrimonio con don José de Busturia y a cuenta de sus legítimas le entregue al tiempo de contraer cantidades de dinero, vales reales y arreo cuyo valor aparecerá en el contrato matrimonial que se otorgó. Así mismo declaro que el don Rufino mi hijo para que pudiera aso-

12 Tres testamentos fueron redactados por un matrimonio, dos por un único testador y otros tres por una testadora.

13 Sobre el derecho foral vizcaíno puede consultarse: Celaya Ibarra, 1984; 147-163 y Zabala, 1995; 9-29.

ciarse a la casa de comercio de Busturia hermanos de esta villa le entregué también entre cien mil reales [...] como a pesar de que se ignora lo que importará la citada herencia todavía es sabido que ni toda ella formará una cantidad suficiente a poder cubrir a dichos doña Josefa y don Pablo de igual cantidad a la que han recibido cada uno de los otros, quiero que con toda la cita herencia y con cuantos otros vienes, derechos y acciones me tocan o puedan tocar en lo sucesivo, se cubra a los dos citados hijos menores hasta nibelarles con sus hermanos (AHPB, legajo 2733, 22/09/1841, f. 349v-350v.).

26. De hecho, en la gran mayoría de los casos, un principio de igualdad particular justifica la desigualdad de las transferencias patrimoniales. Tres testadores establecen una mejora a favor de uno de los hijos por atenciones que ellos mismos recibieron durante una enfermedad o/y estando disminuido por la vejez. Mencionemos el testamento de doña Catalina que establece, en agosto de 1824, un legado en favor de su hijo mayor don Francisco con el objetivo de agradecer al hijo suyo que, desde hace seis años, destaca por su hospitalidad, generosidad, cariño y cuidado:

declaro que desde el año de mil ochocientos diez y ocho, ecepto unos pocos meses que bolbi a mi casa de Carraiquedo a reponerme en mi salud, existo en la de dicho mi hijo, su mesa y compañía, espero de su notaria bondad continuara asistiéndome en ella hasta mi fallecimiento sufriendo mis incomodidades. Declaro sin embargo de que al nominado don Francisco, mi hijo, nunca le he entregado nada de su legítima paterna, en tal su afecto amor que ningún interés me ha llebado ni lleba por razón de alimentos en tantos años, vestido, boticas ni otras cosas indispensables desde que me hallo encamada; y aun me costeo también la cura de mi ojo en el tiempo que pase a dicha mi casa y pueblo hasta el total restablecimiento [...] usando de las facultades que me conceden las leyes y en particular la foral de este Señorío, le mejoro desde ahora en el tercio y remanente de el quinto de todos los citados vienes (AHPB, legajo 2733, 25 de agosto de 1824, f. 526v-528v.).

27. Señalemos que las razones aludidas en las actas de muerte redactadas en el marco de la legislación castellana son muy parecidas: cuatro documentos mencionan una donación especial por indemnización y dos a favor de hijos aun no dotados.

5. Los bienes de infanzonado

28. El derecho foral presenta otra particularidad limitando la libertad testamentaria al establecer la obligación de transmitir a solo uno de los descendientes, la totalidad del patrimonio troncal, es decir del patrimonio que

pertenece a la familia desde hace por lo menos dos generaciones¹⁴. Pero los usos vizcaínos también permiten donar libremente los bienes nuevamente adquiridos por los testadores o por la generación anterior. A la hora de organizar una sucesión, es por lo tanto imprescindible distinguir los bienes ancestrales, indivisibles, y los bienes personales, libres de toda obligación sucesora, razón por la que la clientela notarial siempre estipula si los bienes transferidos han sido adquiridos por compra o herencia familiar. Citemos dos documentos. El 4 de noviembre de 1849, don Nicolas Delmas estipula que las tres propiedades que posee “en el Infanzonado” han sido compradas “durante su consorcio con doña María Sagasti”. El objetivo es poder dividir dichos bienes entre sus tres hijos, recibiendo cada uno de ellos, sin distinción de sexo o edad, un inmueble (AHPB, microfilm 841, 4 de noviembre de 1849, f. 791v.). A la inversa, don Vicente de Yturzaeta declara poseer “un vínculo que con varias fincas fundaron don Pedro de Altuna de Arostegui y doña Petronila de Ondarra su consorte con un patronato de obras pías en la Villa de Azpeitia y Universidad de Vidanca en la provincia de Guipuzcoa en el año de mil seis cientos tres” (AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 119v.).

29. Si los testadores vizcaínos tienen obligación de transmitir la totalidad del patrimonio ancestral a solo uno de los descendientes, tienen la posibilidad de elegir libremente entre todos los hijos y las hijas el futuro heredero, no existiendo –al contrario de lo que establece la legislación castellana–, ningún privilegio de sexo o primogenitura. De este modo, en la teoría, los bienes troncales pueden pasar entre las manos de una hija o de un hijo menor. No obstante, en los hechos, el descendiente elegido suele ser muy a menudo de sexo masculino puesto que solo dos testadores le conceden las herencias troncales a una hija. Madre de un difunto hijo, doña Telesfora de Urquijo manda “en uso de las facultades que le conceden los fueros de Vizcaya” sea su nieta doña María del Pilar Jordan de Urries y Salcedo:

14 Con el objetivo de mantener intacto las propiedades familiares, el derecho tradicional vasco fue establecido a partir de un modelo de sociedad tradicional en el que “etxe”, es decir la casa vasca, se concibe como una estructura que fundamenta el sistema de transmisión de los bienes entre las distintas generaciones de una familia. Garante de la continuidad del linaje, la casa vasca es ante todo una entidad moral que detiene un patrimonio familiar compuesto tanto de bienes materiales como inmateriales. El “etxe” es el verdadero propietario de la hacienda familiar, identificándose a ella sus sucesivos dueños. Al fin y al cabo, el padre no es sino el administrador de una institución, la casa, cuya continuidad tiene la obligación de asegurar.

sucesora y heredera de la citada casería de Goyeneche y sus pertenecidos radicante en dicha anteiglesia de San Miguel de Basauri [...] excluyendo como excluye y aparta [...] a los demás sus nietos don Juan, Marques de Ayerche, don Rafael y don Luis de Jordan de Urries y Salcedo (AHPB, microfilm 842, 16 de mayo de 1850, f. 134r-v.).

30. En cuanto a don Vicente de Yturzaeta, padre de tres hijos -don Miguel el mayor, don Bernardo y don Remigio- y de una hija llamada doña Ana-cleta, declara:

bajo la facultad que [le] conceden las leyes para elegir sucesor, y mediante el afecto particular que t[iene] a [su] citada hija doña Anacleta [que...] es [su] voluntad espontanea llamarla y nombrarla como la llam[a] y nombr[a] siguiente sucesora a dicha doña Anacleta al referido vinculo electivo (AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 119v.).

31. Muy escasos también son los menores que reciben el patrimonio familiar: solo don Vicente de Yturzaeta le cede a su tercer hijo, o sea su hija Anacleta, este tipo de bienes (AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 119v.).

32. Las costumbres vizcaínas establecen que los hijos excluidos de la sucesión troncal reciben simbólicamente un árbol¹⁵, una teja¹⁶ y un real. A manera de ejemplo, el 16 de mayo de 1852, doña Telesfora de Urquijo establece que “en uso e las facultades que le conceden los fueros de Vizcaya, excluye y aparta con un real y un árbol en su tierra más remota de los mismos pertenecidos a los demás sus nietos” (AHPB, microfilm 842, 16 de mayo de 1850, f. 134v.). En cuanto a don Fernando de Landecho les concede a sus dos hijos menores una mejora declarando “separ[ar] [de dicha mejora] a mayor abundamiento con el árbol, su tierra y raíz, la teja y real de cualquier derecho que pretendiese tener [...] don José de Landecho”, su hijo mayor (AHPB, microfilm 842, 3 de abril de 1826, f. 428r.).

33. Pero los herederos de bienes troncales también suelen recibir la obligación de indemnizar a sus hermanos. De este modo, don Fernando de Landecho recuerda en su acta de última voluntad que su difunto primogénito Romualdo recibió con la herencia familiar la obligación de pagarle a uno de sus hermanos una pensión anual de ocho mil reales. El objetivo es obligarle a su nieto don José de Landeche, heredero del difunto hijo, a cumplir con esta obligación, so pena de ser desheredado en beneficio de una tía llamada doña Eugenia (AHPB, microfilm 842, 3 de abril de 1826, f. 428r.). Otro

¹⁵ Para simbolizar el enraizamiento del patrimonio “en el Infanzonado”.

¹⁶ Símbolo de una pertenencia a su casa familiar.

ejemplo es el de Vicente de Yturzaeta quien le pide a su hija, heredera de los bienes familiares, le agradezca esta bondad conviviendo con la madre de ella y un hermano suyo discapacitado. Convencido de la bondad de su hija, este padre solo concibe esta ayuda familiar como una obligación moral no queriendo de ningún modo amenazar a su hija en caso de incumplimiento. El 18 de abril de 1845, escribe :

nombro solemnemente por mi inmediata y siguiente sucesora a dicha [mi hija] doña Anaclea [...] recomendándola encarecidamente [...] no se separe en su compañía y mesa a su madre, y hermano don Bernardo durante sus días si me sobreviviesen teniendo en consideración que, este último no puede proporcionarse por si la subsistencia a causa de su imposibilidad física, cuya indicación será no obstante un acto voluntario y no forzoso, en agradecimiento a la elección del vínculo que hago en ella (AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845 f. 120r.).

34. Notemos para terminar que la mayoría de los testadores se valen de bienes personales para compensar la indisponibilidad de los bienes familiares, restableciendo de este modo cierta equidad entre los distintos hijos¹⁷. El ejemplo más completo de esta práctica lo constituye el testamento de don Francisco de Zabalburu y su esposa doña Segunda de Basabe y Gordia que establece claramente una distinción entre el patrimonio familiar legado al primogénito don Juan Domingo, y los “bienes libres que posee[n]” y donan “por vía de mejora a sus otros cuatros hijos. Es interesante señalar la insistencia de estos padres que recuerdan el amor que sienten por todos sus hijos, puesto que solo la situación menos favorable de los menores justifica esta mejora. De este modo, el 23 de septiembre de 1840, podemos leer:

esta demostración ejercida en favor de dichos nuestros cuatro hijos, en atención a los pingües bienes y legados a cuyo goze es llamado su hermano don Juan Domingo, en nada rebaja ni disminuye el amor y aprecio paternal que a este como a aquellos tenemos, y que solo nos muebe a este acto de equidad la consideración indicada (AHPB, legajo 2733, 23 de septiembre de 1840, f. 278 v-279v.).

6. Conclusión

35. A modo de conclusión, podemos afirmar que en los testamentos vizcaínos del siglo XIX la voluntad de preservar los intereses de los hijos más vulnerables (los hijos menores, desvalidos o frutos de una primera unión)

17 Cuando pasa la totalidad del patrimonio familiar a un único descendiente, tres testadores de cada cinco reparten sus bienes personales entre los demás hijos.

es predominante, siendo secundarias la conservación y transmisión del patrimonial familiar intacto, cualquiera que sea la legislación en vigor. Movida por un espíritu más liberal, más moderno que el de los antiguos privilegios y fueros vizcaínos, la clientela notarial, cuyas actas de última voluntad hemos analizado, adopta principios de equidad, no admitiendo que pueda existir diferencia entre los hijos a la hora de transmitirles su patrimonio. Excepcional y siempre justificada, la desheredación siempre restablece cierto equilibrio entre todos los descendientes, garantizando de este modo la paz familiar a la vez que sancionando cualquier contestación. Utilizar los bienes personales, o sea libres, para aumentar la herencia de uno de los descendientes, en detrimento de los demás, también se considera una manera de reivindicar su lealdad hacia unos hijos que en un primer tiempo fueron perjudicados. Este principio de igualdad traduce una evolución cultural de la sociedad vasca, la moral en vigor imponiéndoles a los padres darles a todos los hijos las mismas posibilidades y oportunidades. No obstante, nuestro estudio también revela la permanencia de un privilegio, en los hechos, de sexo o primogenitura. Para terminar, si las actas de última voluntad analizadas a menudo reflejan una inequidad conyugal, los privilegios vizcaínos parecen ser más favorables a las viudas y los menores.

Bibliografía

CELAYA IBARRA Adrián, “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval”, *Congreso de estudios históricos: Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, Eusko Ikaskuntza, 1984.

EIRAS ROEL Antonio, “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión. Introducción general”, *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación Notarial y la Historia I*, Santiago de Compostela, Universidad, 1984, p. 13-30.

GÓMEZ NAVARRO María Soledad, “Documentación notarial e historia: Luces y sombras de una relación inexcusable”, *Actas de las V Jornadas sobre Historia de Montilla*, Montilla, Ayuntamiento, 2003, p. 37-75.

_____, “La documentación notarial de las 'ultimidades' para la historia social y cultural de la Europa moderna”, *Mundo agrario*, nº 49, vol 22, 2021.

HANICOT-BOURDIER Sylvie, “Le rapport à la mort et à la famille des habitants de Bilbao au XIX^e siècle, une identité culturelle en évolution”, *L'identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2006, p. 187-200.

LAFFONT Jean-Luc, *Problèmes et méthodes d'analyses historiques de l'activité notariale (XV^e-XIX^e siècles)*, Toulouse, Presse Universitaires du Mirail, 1992.

LAFOURCADE Maïté, “La résistance des Basques à la pénétration du Droit romain. L'exemple du Pays basque de France”, *Estudios vascos*, 52, 1, 2007, p. 81-94.

MONREAL ZIA Gregorio, *Fuentes del Derecho Histórico de Bizkaia*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2021.

_____, “Codificación civil y legislación foral en Bizkaia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº83, 2013, p. 185-251.

_____, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Diputación de Vizcaya, 1974.

VOVELLE Michel, “Minutes notariales et histoire des cultures et des mentalités”, *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia II*, Santiago de Compostela, Universidad, 1984, p. 9-26.

ZABALA María José, “La creación de las villas en el Señorío de Bizkaia: los fueros y las cartas pueblas”, *Vasconia: Cuadernos de Historia-Etnografía* nº23, 1995, p. 9-29.

Fuentes

AHPB, legajo 2733, microfilm 827, 835, 836, 838, 841, 842 y 843.